ACTA No. 06-2023

Acta número seis correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las diecisiete horas con treinta y seis minutos del treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, de manera presencial en la sala de reuniones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de las siguientes personas: Allison Aymerich Pérez quien preside, William Rodríguez López, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkins Bolaños, José María Vargas Callejas y Marcos Castillo Masis, directores de este Consejo; así como los señores Luis Miranda Muñoz subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la asesoría jurídica de la DGAC, Cindy Coto Calvo, asesora legal del CETAC y Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

Se justifica ausencia del director Napoleón Murillo por motivos de fuerza mayor y del señor Fernando Naranjo Elizondo por encontrarse en funciones propias a su cargo como director general de Aviación Civil.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 06-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 06-2023.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 04-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 24 de enero del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 04-2023, del 24 de enero del 2023.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0133-2023, del 25 de enero del 2023, suscrito por el señor Fernando Naranjo Elizondo, director general de la Dirección General de Aviación Civil, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, la solicitud de ampliación del período para las operaciones aéreas en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, sin restricción de peso.

En este sentido, se han presentado ya las solicitudes de cinco operadores aéreos, cuyos itinerarios van más allá del mes de marzo del 202, tal y como se detalla:

COMPAÑÍA	PERIODO SOLICITADO
Air Transat	Abril, 2023
Delta Airlines	Abril, 2023
Edelweiss	Marzo a Octubre, 2023
KLM	Marzo a Mayo, 2023
United Airlines INC	Abril a Octubre, 2023

El señor William Rodríguez menciona sobre la primera vez que expuso este tema el Departamento de Aeropuertos, uno de los aspectos que mencionaron es que recomendaban cerrar el aeropuerto y posteriormente volvieron a exponer el asunto indicando que no había un riesgo inminente de que algún incidente sucediera, sin embargo indicaron que si se debía atender de manera inmediata la pista, por lo tanto, consulta a la Dirección General si este el Departamento de Aeropuertos continúa manteniendo este criterio. A razón de esto, el señor Luis Miranda le indica que la posición se mantiene y se ha estado trabajando en los trámites pertinentes para lograr la reparación de la pista a la mayor brevedad posible.

El señor José María indica que en el documento se indica de la ampliación del periodo para las operaciones aéreas y que solo se menciona el peso, por lo que consulta si esto también incluye la ampliación de horario de las operaciones del aeropuerto, en virtud de lo anterior el señor Luis Miranda le indica que es únicamente de las operaciones aéreas, el aeropuerto continúa trabajando durante 18 horas, de 6 de la mañana a 12 media noche.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la extensión del período para las operaciones aéreas en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, sin restricciones de peso y tomando en consideración lo indicado en el acuerdo CETAC-AC-2022-0864 del 26 de octubre del 2022.

A. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

Al ser las 17:43 se retira de la sesión la señora Cindy Coto Calvo, asesora legal del CETAC.

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0124-2023, del 24 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0042-2023, del 24 de enero del 2023, suscrito por la señora Sandra López Madrigal, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remiten la modificación de la Resolución 2023-000058 emitida por el Despacho del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

La señora Allison Aymerich indica que el permiso debe ser por 6 meses y prorrogable hasta por 4 años y no únicamente por 6 meses como lo indica el documento, esto debido al tiempo de puesto que está ocupando actualmente la señora Cindy Coto. El señor Mauricio Rodríguez indica que, con respecto a este tipo de trámites, al ser plazas vacantes, los movimientos de personal se realizan cada 6 meses y se están prorrogando continuamente si se mantienen las condiciones en las que se está otorgando el permiso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0124-2023, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0042-2023, de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos:

- Aprobar la modificación del artículo 33 de la sesión ordinaria 02-2023 de este Consejo Técnico, siendo lo correcto que la vigencia de la licencia otorgada a la Sra. Sindy Coto Calvo rige a partir del 16 de enero de 2023, por un período de seis meses y prorrogable hasta por cuatro años; mientras se realiza el concurso interno y manteniendo las condiciones que otorgan el permiso.
- Remitir la solicitud al Despacho del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la modificación de la resolución 2023-000058. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 17:50 ingresa a la sesión la señora Cindy Coto Calvo.

B. UNIDAD SUPERVISIÓN DE AERODROMOS

Al ser las 17:57 ingresa a la sesión el señor Luis Torres Núñez, jefatura de la Unidad de Supervisión de Aeródromos.

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0096-2023, del 20 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0012-2023, del 20 de enero del 2023, suscrito por la señora Maricruz Esquivel Hernández, jefe a.i de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la solicitud del señor Federico Laurencich Castro, número de cedula 1-0769-0860 en condición arrendatario, con contrato de arrendamiento y poder especial, del señor Rolando Ramírez Paniagua, cedula 5-0076-0003 presidente con representación Judicial de la sociedad Gurdos Sociedad anónima cédula jurídica número 3-101-091092 propietario de la los terrenos donde se estableció un helipuerto, por lo cual solicita autorización para inscribir y operar el helipuerto Aerotour, de uso privado, ubicado en 4-Nacascolo 1-Liberia De La Provincia De 5- Guanacaste.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0096-2023, de la Dirección General y DGAC-DSO-AGA-OF-0012-2023, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos:

Aprobar la inscripción y operación del helipuerto Aerotour, de uso privado, ubicado en 4- Nacascolo 1 Liberia de la provincia de Guanacaste y a la vez remitir este proyecto ante el CETAC para su respectiva aprobación, bajo las siguientes condicionantes:

1. La autorización que otorga la DGAC desde su área de competencia para la inscripción y operación del helipuerto no exime de la responsabilidad tanto al solicitante como al profesional a cargo de la obra, de vicios ocultos ni del trámite ante otras instituciones competentes, tales como, por ejemplo: la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la Municipalidad correspondiente, el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), o cualquier otro ente competente.

2. Dado que el mismo se cuenta con un contrato de arrendamiento a la sociedad Aerotour Sociedad de responsabilidad limitada, este deberá de mantenerse en vigencia. En dado caso que el mismo caducará, la responsabilidad recaerá en el propietario registral del mismo.

3. El solicitante debe velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de diseño del helipuerto y su entorno presentadas para el proceso de inscripción. Si por alguna situación, se requiere hacer alguna modificación de este, deberá de someterse a valoración previa ante la DGAC.

4. El solicitante debe velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de diseño del helipuerto y su entorno presentadas para el proceso de inscripción. Si por alguna situación, se requiere hacer alguna modificación de este, deberá de someterse a valoración previa ante la DGAC.

5. El solicitante debe mantener el diseño propuesto del helipuerto, así como todas aquellas actividades propuestas en la documentación presentada para el proceso de inscripción que permitan poner el helipuerto en operación, incluidas las actividades establecidas en la evaluación de seguridad operacional presentada. En caso de que el solicitante no finalice el proceso de inscripción, se procederá a archivar dicho proceso y se notificará al CETAC.

6. Como recomendación, el solicitante debe analizar la posibilidad de que sea considerada la operación del helipuerto dentro del plan de emergencia de la finca establecida donde estará emplazado.

7. La puesta en operación del helipuerto quedará sujeta a la verificación final que realizará la Unidad de Supervisión de Aeródromos, y a que ésta realice el trámite de inscripción y lo comunique formalmente al solicitante.

8. Consideraciones generales para la operación del emplazamiento: El helipuerto será visual, y tendrá una FATO la cual se encuentra construida en grava compactada y áreas de seguridad en zacate natural y grava, la cual contará con una dimensión de 10.47 metros de diámetro, con un área de seguridad de 3 metros a cada lado y para una aeronave crítica tipo Bell 407 II performance 3.

9. Toda aeronave diferente al tipo de modelo utilizado para el criterio operativo debe contar con el permiso previo de operaciones para operar este tipo de helipuerto, para la cual dicha unidad estará solicitando la información pertinente.

10. El solicitante es el responsable de mantener todas las condiciones bajo las cuales fue inscrito el helipuerto, y de cumplir con la regulación vigente.

11. Todas las operaciones que se realicen el lugar se deben registrar mediante bitácora. También, se informa que en este mismo sentido se estarán realizando inspecciones programadas y no programadas, y se solicitara la bitácora antes mencionada, con el fin de ser verificada por las Autoridades Aeronáutica.

12. El incumplimiento de las consideraciones anteriores o en materia de seguridad operacional, está sujeto a la aplicación de las acciones establecidas en la regulación.

En caso de notificaciones el contacto es:

Nombre: Alberto Campos Jiménez Teléfono: 8724-3000
Correo: acampos@aerotour.com

Al ser las 17:55 se retira de la sesión el señor Luis Torres Núñez.

C. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0087-2023, del 19 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0037-2023, del 19 de enero del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, persona jurídica numero 3-012-485134, en contra de la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022.

El señor William Rodríguez señala que en conversación con el Presidente de la República, se comentó que en una gira realizada a Tortuguero, varios guías turísticos indicaron que el ICT, no estaban colaborando a que sus empresas pudieran trabajar, ya que uno de los requisitos que se les solicita a estas empresas para operar es que deben estar al día con la CCSS. A raíz de esto, el señor Rodríguez comenta que la CCSS establece que las empresas deben estar al día, además indica que hay una comisión que está analizando de que no haya obligación por parte de las instituciones, que estén al día con la CCSS, para que estos puedan realizar los trámites. Por lo que señala que, es probable que muy pronto habrá una resolución en cuanto a este tema.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0087-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0037-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.02, a la cual se le asigna el número 009-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 009-2023 que resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, persona jurídica numero 3-012-485134, en contra de la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022.

2) Mantener incólume lo dispuesto en la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022.

Notifíquese el presente acuerdo a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0105-2023, del 23 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0047-2023, del 23 de enero del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesor legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0019-2023-E del 3 de enero de 2023, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), efectivas del 1° al 31 de marzo de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0105-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0047-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 010-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 010-2023 que resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números número VU-0019-2023-E, *del 3 de enero de 2023*, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares, en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), efectivas del 1° al 31 de marzo de 2023.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0104-2023, del 23 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0045-2023, del 20 de enero del 2023, suscrito por la señora Carla Morales González, asesor legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten informe relacionado con el criterio legal sobre artículo quinto de la sesión ordinaria 36-2022 del 22 de setiembre de 2022, en que se solicitó una valoración inicial sobre la posibilidad de reactivar el proyecto de traslado de las instalaciones de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales de responsabilidad limitada (Coopesa).

El señor Marcos Castillo informa que junto al director general de la DGAC, sostuvo una reunión con COOPESA con el objetivo de dar seguimiento a estos proyectos y menciona que COOPESA ya tiene prácticamente lista la

planeación del proyecto, así como su financiamiento, sin embargo, señala que COOPESA insiste con los terrenos que son propiedad del CETAC y que ellos las requieren, por lo que solicitan que se realice una donación ya que indican que si existe jurisprudencia que justifica esta donación. Por lo tanto, el señor Fernando Naranjo les solicitó un documento formal solicitando la evidencia de estos antecedentes y jurisprudencia para poder justificar esta donación de los terrenos. En virtud de lo anterior, el señor Mauricio Rodríguez señala que la asesoría jurídica en conjunto con la dirección general, han estado verificando este tema y posteriormente a que COOPESA presente la documentación, se estará realizan el análisis para determinar cuál vía es la que procede jurídicamente.

El señor José María Vargas menciona que, si COOPESA está ofreciendo pagar todo el dinero para realizar el traslado de sus instalaciones a cambio de la donación de estos terrenos, por lo que viendo el tema señala que esto sería un canje, no una donación como tal. El señor Vargas señala que no lo que no le queda claro, es si esto es catalogado como una donación a la Cooperativa, pero menciona que en este caso como quedaría la administración en el futuro donando terrenos sin que quede un respaldo de que estos dineros fueron un canje por todo el dinero invertido de COOPESA. A razón de esto, el señor Mauricio Rodríguez menciona que COOPESA está solicitando la donación de estos terrenos mediante una habilitación legal, tal habilitación no puede estar condicionada a que la administración se exima de realizar un proyecto, COOPESA pretende que la administración asuma un grado de responsabilidad y aporte recursos económicos para que se desarrolle en otro lugar, además de la donación de estos terrenos, lo cual no debería estar condicionada. Además, señala que existe un compromiso legal por parte de la administración para el desarrollo de COOPESA. Por un lado, es la donación del terreno, que sería mediante una habilitación legal sin condicionamiento alguno, y por otro lado, que la administración asuma responsabilidades y logre trasladar las instalaciones. El señor José María Vargas señala que debe existir una relación comercial que respalde a la administración ante una posible donación de terrenos.

El señor William Rodríguez señala que es importante tener clara la situación actual de COOPESA, por lo que considera que la administración puede realizar una negociación con COOPESA sobre estos terrenos, ya que la administración está obligada a realizar este traslado, debido al compromiso que se adquirió mediante un documento. Al no tener los recursos económicos para asumir esta responsabilidad, recomienda realizar una negociación entre COOPESA y la administración, no como una donación, sino como una negociación que permita atender la deuda pendiente.

La señora Cindy Coto menciona que no se ha llegado a un punto en dónde se hable de un convenio de cooperación, por el momento COOPESA está planteando la donación y por otro lado está el proyecto del traslado de las instalaciones, por lo que se deben conciliar estos temas para que sea del máximo provecho para la administración y verificar cómo se pude empatar el interés público y el privado, por lo que se debe realizar bajo que figura jurídica se puede realizar este trámite.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0104-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0045-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

Según lo expuesto, si bien existe en este momento un impedimento presupuestario, según acuerdo número cuarto de la sesión ordinaria 55-2022 del 6 de diciembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil ordenó a la Dirección General el estudio la nueva propuesta y diseño para la realización del traslado de dichas instalaciones, según audiencia conferida al señor Kenneth Waugh Holguín, Gerente General de la Cooperativa.

Así las cosas, se recomienda el cierre del traslado realizado mediante el oficio número DGAC-DG-OF-1611-2022 del 17 de octubre de 2022, por carecer de interés actual.

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0128-2023, del 25 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0053-2023, del 25 de enero del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesor legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten informe relacionado con la solicitud de segundo permiso de operación, referente a la ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, con el objetivo de brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0128-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0053-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Frontier Airlines Inc. un segundo permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 16 de febrero de 2023, en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa, y en caso de ser requerido a partir del 18 de marzo de 2023, en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, con el fin de que pueda operar las rutas referidas, en tanto se completan los tramite a la ampliación de su certificado de explotación. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

2. Notifíquese el presente acuerdo a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicochea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Comuníquese a las unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0122-2023, del 24 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0050-2023, del 24 de enero del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesor legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de modificación del certificado de explotación de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-625747, representada por el señor Juan Carlos Saborío Cordero, con el objetivo de brindar los servicios especializados de aeródromo en la modalidad de

asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0122-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0050-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 011-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 011-2023 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-625747, representada por el señor Juan Carlos Saborío Cordero, modificación al certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación.

Base de operaciones: Las operaciones se efectuarán en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber. Las funciones administrativas se desarrollarán fuera de estos aeropuertos.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, tal y como lo establece los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

2. Vigencia: La modificación se otorga por el mismo plazo del certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 62-2018 del 20 de noviembre de 2018.

3. Consideraciones técnicas: La compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por

servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima sobre la existencia de tarifas no aeronáuticas que el beneficiario del certificado debe comprometerse a pagar y se coordine con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponde a derechos de explotación comercial, debiendo el concesionario cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada -CGI- y demás requisitos que el Administrador aeroportuario le requiera.

Además, se advierte al beneficiario del certificado que para poder realizar las actividades en la terminal de Pasajeros del Liberia, debe de suscribir un convenio previo con el Concesionario Coriport para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada, donde se acuerde: a) Contratar con el Concesionario cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación en el área concesionada; b) los cargos comerciales no aeronáuticos que el beneficiario del certificado debe comprometerse a pagar al Concesionario, debiendo el beneficiario del certificado; c) cumplir con las disposiciones del Contrato de Concesión y demás requisitos que el Concesionario le requiera.

Notifíquese el presente acuerdo al señor Juan Carlos Saborío Cordero, apoderado generalísimo de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, por medio del correo electrónico jsaborio@tramsa.cr. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta e inscribirse en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las oficinas de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas y Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

D. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0141-2023, del 25 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-026-2023, del 25 de enero del 2023, suscrito por las señoras Andrea Hernández Arias, de la Unidad de Transporte Aéreo y Ana Patricia Gamboa Venegas, encargada de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Mario Zamora Barrientos, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A.(SANSA)., con cédula jurídica 3-101-037930, para la autorización para un aumento de frecuencias de vuelos regulares de

pasajeros, carga y correo, en la ruta San José-Costa Rica Managua, Nicaragua y viceversa, que se encuentra con un segundo permiso provisional, a partir del martes 14 de febrero y hasta el 30 de abril del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0141-2023, de la Dirección General; DGAC-DSO-TA-INF-026-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A (SANSA), la modificación de itinerarios por incremento de frecuencias en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo, partir del 14 de febrero y hasta el 30 de abril del 2023, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA
Efectivo del 14 de febrero y hasta el 30 de abril del 2023

Numero Vuelo	RUTA	FREQ	DEP	ARR	ETD LT	ETA LT
RZ 1060	SJO-MGA	12345	SJO	MGA	09:00	
RZ 1061	MGA-SJO		MGA	SJO		12:10

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese al señor Mario Zamora Barrientos, gerente general, al siguiente correo electrónico: mzamora@flysansa.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0142-2023, del 25 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-027-2023, del 25 de enero del 2023, suscrito por las señoras Andrea Hernández Arias, de la Unidad de Transporte Aéreo y Ana Patricia Gamboa Venegas, encargada de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, en su condición de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., para la aprobación de itinerarios en la ruta de Atlanta, del 02 al 26 de febrero del 2023 en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y del 04 al 25 de febrero del 2023 en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0142-2023, de la Dirección General; DGAC-DSO-TA-INF-027-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Conocer y dar por recibido los documentos con registro VU-3730-2022-E / VU-3808-2022-E y el VU-0068-2023-E, de la compañía Frontier Airlines, para la aprobación de itinerarios en los servicios regulares de pasajeros, carga y correo partir del 02 y hasta el 26 de febrero del 2023, tal como se detalla a continuación:

AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIROS

No. de Vuelo	Frecuencia	Vigencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
F9 221	6	Del 04/02/2023 Al 11/02/2023	10:01		ATL-LIR
F9 220				11:06	LIR-ATL
F9 221	6	Del 18/02/2023 Al 25/02/2023	11:51		ATL-LIR
F9 220				12:56	LIR-ATL

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

No. de Vuelo	Frecuencia	Vigencia	ETA LT	ETD LT	Ruta
F9 215	47	Del 02/02/2023 Al 12/02/2023	10:26		ATL-SJO
F9 214				11:56	SJO-ATL
F9 215	4	16/02/2023	10:55		ATL-SJO
F9 214				12:11	SJO-ATL
F9 215	7	19/02/2023	12:17		ATL-SJO
F9 214				13:47	SJO-ATL
F9 215	4	23/02/2023	12:06		ATL-SJO
F9 214				13:22	SJO-ATL
F9 215	7	26/02/2023	12:07		ATL-SJO
F9 214				13:47	SJO-ATL

2.- Solicitar a la compañía que se apegue en sus operaciones a los itinerarios autorizados. En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por motivos de fuerza mayor, deben comunicarlas a las oficinas de operaciones y servicio al cliente de Guanacaste Airport Costa Rica (AIDOQ) 2666-9600 o 506-8706-4455, y también deben comunicarlas a la oficina de operaciones de AERIS en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

3.- Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima al siguiente correo electrónico: aviation@nassarabogados.com. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0113-2023, del 23 de enero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-023-2023, del 23 de enero del 2023, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, encargada de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remite el informe referente a la solicitud presentada

por el señor José Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía AEROLINEA DEL CARIBE S.A, conocida como AERCARIBE, para la autorización de la cancelación de un vuelo regular de carga del día 24 de enero del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0113-2023, de la Dirección General; DGAC-DSO-TA-INF-002-2023 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar la modificación del itinerario por disminución de frecuencia para la cancelación del vuelo regular de carga del 24 de enero del 2023, de la compañía Aerolínea del Caribe S.A. (AERCARIBE) en la ruta Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Ciudad de Panamá, Panamá–Bogotá Colombia.

2.- Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados porel CETAC (Art. 175 LGAC). De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131 del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

3.- Notificar al señor José Antonio Giralt Fallas, correo electrónico jgiralt@giraltlex.com. **ACUERDO FIRME**

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La señora Allison Aymerich menciona que, con respecto a los obstáculos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, se realizó una visita con Vinicio Barboza, del Departamento de Inspección y Demoliciones del MOPT y el señor Luis Amador, Ministro de Obras Públicas y Transportes. El Departamento de Inspección y Demoliciones del MOPT estará notificando el oficio en los próximos días, sin embargo, se requiere que el Departamento de Aeropuertos de la DGAC, remita la información técnica sobre la altura correcta de las vallas publicitarias, antenas y demás, para que el señor Vinicio Barboza pueda notificar y continuar el trámite correspondiente.

El señor Luis Miranda comenta que esta inspección en sitio fue con la Unidad de Infraestructura de la DGAC, el Departamento de Inspección y Demoliciones del MOPT y los gerentes de las compañías de publicidad que tienen como afectados por haber sido identificados como obstáculos los rótulos, antenas y demás. El compromiso fue volver a realizar las medidas correspondientes para determinar altura y demás, para poder continuar con el trámite de remover estos obstáculos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Dirección General para que remita la información técnica al Departamento de Inspección y Demoliciones del MOPT, a más tardar el martes 7 de febrero. Y posteriormente, comunique lo actuado a este Consejo. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La señora Allison Aymerich menciona que a solicitud del Ministro de Obras Públicas y Transportes, se instruye a la Dirección General para que elabore un informe relacionado con los requisitos necesarios para que el Aeropuerto de Golfito pueda recibir jets privados.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Dirección General para que presente un informe relacionado con los términos técnicos que se requieren para aceptar jets privados en el Aeropuerto de Golfito, en la sesión del jueves 2 de febrero del 2023. **ACUERDO FIRME**

El señor José María Vargas indica que no se debería restringir las pistas de los aeropuertos del país, ya que esto debería ser responsabilidad del operador si aterriza en esta pista o no, lo que sí se puede restringir es con respecto al peso de la aeronave.

El señor William Rodríguez comenta que en estos casos se deben considerar dos variables, las restricciones de OACI para que las pistas cumplan con ciertos requisitos y consideraciones, sin embargo, hay un factor que es fundamental y son los seguros, que tanto estos pueden ser restrictivos en función de que se autorice una operación; considera que la parte técnica de la DGAC es quien debe valorar estas consideraciones. Además, indica que la otra variable es que el aeropuerto sea internacional y no solo local, ya que Golfito está creciendo de una forma muy interesante.

El señor José María indica que, con respecto a los seguros, de igual manera es responsabilidad del operador y no del estado, porque considera que restringir aeronaves en un aeropuerto es asumir la responsabilidad en caso de accidentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La señora Allison Aymerich señala que debido al hackeo que hubo en los sistemas informáticos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se requiere solicitar a la Dirección General y la Unidad de Tecnologías de Información que presenten un informe de las medidas que se han implementado o bien, con las que ya cuenta la DGAC a nivel informático, para que en caso de un ciberataque se cuente con una hoja de ruta establecida. Adicionalmente, se menciona que el Ministro emitió una circular en dónde solicitó mantener monitoreados los equipos informáticos durante las 24 horas del día.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Dirección General para que presente un informe relacionado con las medidas de ciberseguridad que se han implementado en la institución, esto debido al hackeo en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y en relación con la instrucción dada por el Ministro, Luis Amador Jiménez. Este informe debe ser presentado al Consejo en la sesión ordinaria del martes 14 de febrero del 2023. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La señora Allison Aymerich comenta que recibió una nota suscrita por la señora Fiorela Ramírez Silva del por parte del Comité Directivo Territorio OSME, en dónde se convoca al CETAC para informarlos sobre los planes estratégicos en materia de inversión aeroportuaria en el país.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Delegar a la Dirección General de Aviación Civil para que coordinen la participación en la convocatoria del Comité Directivo Territorio OSME y se exponga sobre los planes estratégicos en materia de inversión aeroportuaria.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

El señor William Rodríguez señala que recibió copia de una nota de CORIPORT S.A, indicando que les ha sorprendido el anuncio que se realizó en una conferencia de prensa después del Consejo de Gobierno, ya que ellos presentaron una propuesta para la reparación de la pista y no se les ha indicado si se valoró o no. Por lo que, le recomienda a la Dirección General revisar la nota para brindar una respuesta al Concesionario, de conformidad con la ruta que quiera establecer el Ministro de Obras Públicas y Transportes.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor William Rodríguez López.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

El señor Marcos Castillo Masis consulta si se tiene alguna actualización sobre el estado de la adenda n°4 al Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. A razón de esto, la señora Cindy Coto menciona que efectivamente se ha estado trabajando en el tema, se reestructuró el documento y se le brindaron los insumos al señor Aldo Milano, quien está colaborando con la elaboración del documento, el borrador ya está listo, se solicitó una sesión a la Contraloría para terminar de esclarecer algunos aspectos y que cuando se presente a este Consejo ya el documento esté listo para su remisión.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Marcos Castillo Masis y la señora Cindy Coto Calvo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El señor William Rodríguez indica que recibió copia de una nota dirigida a la Presidencia de la República por parte de una línea aérea dominicana, en dónde le solicitan una audiencia al Presidente. Adicionalmente, indica que la recomendación del ICT, es que esta cita no la otorgue directamente la Presidencia, sino que cumpla con las etapas establecidas, por lo que le solicita a la Dirección General estar atentos a esta nota.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor William Rodríguez López.

ACTA No. 06-2023

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS

ALLISON AYMERICH PÉREZ

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

MARCOS CASTILLO MASÍS

ACTA No. 06-2023

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 06-2023

Fecha: 31 de enero del 2023
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

1.- Aprobación de la agenda N° 06-2023

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- Aprobación del acta de la sesión No. 04-2023

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.- Solicitud de ampliación del período para las operaciones aéreas en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, sin resticción de peso.

A. – UNIDAD DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS

A1.-Modificación de la Resolución 2023-000058 emitida por el Despacho del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

B. UNIDAD SUPERVISIÓN DE AERODROMOS

B1.-Informe relacionado con la solicitud del señor Federico Laurencich Castro, número de cedula 1-0769-0860 en condición arrendatario, con contrato de arrendamiento y poder especial, del señor Rolando Ramírez Paniagua, cedula 5-0076-0003 presidente con representación Judicial de la sociedad Gurdos Sociedad anónima cédula jurídica número 3-101-091092 propietario de la los terrenos donde se estableció un helipuerto, por lo cual solicita autorización para inscribir y operar el helipuerto Aerotour, de uso privado, ubicado en 4-Nacascolo 1-Liberia De La Provincia De 5- Guanacaste.

C.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

C1.-Informe relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Frontier Airlines, persona jurídica numero 3-012-485134, en contra de la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022.

C2.- Informe relacionado con la solicitud de la compañía Jetblue Airways Corporation, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos – San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), efectivas del 1° al 31 de marzo de 2023.

C3.-Informe relacionado con el criterio legal sobre artículo quinto de la sesión ordinaria 36-2022 del 22 de setiembre de 2022, en que se solicitó una valoración inicial sobre la posibilidad de reactivar el proyecto de traslado de las instalaciones de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales de responsabilidad limitada (Coopesa).

C4.- Informe relacionado con la solicitud de segundo permiso de operación, referente a la ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., con el objetivo de brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa.

C5.- Informe relacionado con la solicitud de modificación del certificado de explotación de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, con el objetivo de brindar los servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

D.– UNIDAD DE TRANSPORTE AEREO

D1.- Informe relacionado con la solicitud presentada por la compañía Servicios Aéreos Nacionales S.A.(SANSA)., para la autorización para un aumento de frecuencias de vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José-Costa Rica Managua, Nicaragua y viceversa, que se encuentra con un segundo permiso provisional, a partir del martes 14 de febrero y hasta el 30 de abril del 2023.

D2.– Informe relacionado con la solicitud presentada por la compañía Frontier Airlines Inc., para la aprobación de itinerarios en la ruta de Atlanta, del 02 al 26 de febrero del 2023 en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y del 04 al 25 de febrero del 2023 en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

D3.– Informe relacionado con la solicitud presentada por la compañía AEROLINEA DEL CARIBE S.A., conocida comoAERCARIBE, para la autorización de la cancelación de un vuelo regular de carga del día 24 de enero del 2023.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

No.009-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Se conoce el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, persona jurídica numero 3-012-485134, en contra de la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022.

Resultandos:

Primero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1625-2022 del 3 de agosto de 2022, la señora María de los Ángeles Bogarin Chaves, en calidad de apoderada especial de la compañía Frontier Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Orlando, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 4 de setiembre 2022 y hasta nuevo aviso, y Orlando, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 6 de setiembre 2022 y hasta nuevo aviso.

Segundo: Que mediante articulo artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil, aprobó la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas, mediante la cual se acuerda:

> *"**1.** Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el consecutivo de ventanilla única 1625-2022 del 3 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora María de los Ángeles Bogarín Chaves, apoderada especial de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Orlando, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Orlando, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.*
>
> ***2.** No obstante, estas suspensiones se registran a partir de su aprobación por el Consejo Técnico de Aviación Civil y por el plazo máximo de un año; primero, por un asunto de morosidad con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, es hasta esta fecha que se tramitada la misma, según lo establece el inciso m) del artículo 2 de decreto ejecutivo número 37972 del 16 de agosto de 2013, denominado Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación; segundo, las rutas no pueden estar suspendida por tiempo indefinido, pues contravendría el espíritu de un certificado de explotación, el cual, según posición de la Sala Constitucional, emitida mediante sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, corresponde a la explotación de un servicio público y de interés para la colectividad.*
>
> ***3.** Indicar a la compañía que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes."*

Tercero: Que mediante acta de notificación de las trece horas con cincuenta minutos del día 28 de octubre de 2022, se le notificó a la compañía Frontier Airlines, el acuerdo CETAC-AC-2022-0879 del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se notifica Resolución No. 0164-2022 de las 19:00 horas del día 18 de octubre de 2022.

Cuarto: Que el 21 de noviembre de 2022, se recibe escrito de fecha 17 de noviembre de 2022, registrado con el consecutivo de ventanilla 2524-2022, mediante el cual la señora Alina Nassar Jorgwe, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, interpone recurso de reconsideración contra la resolución No. 0164-2022 del 18 de octubre de 2022.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Admisibilidad del recurso

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada por norma especial solo cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil segura el tema impugnatorio de los actos del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil.

En este sentido, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil establece que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de una resolución dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, la misma podrá ser recurrida mediante recurso de reconsideración.

En el presente asunto, la resolución recurrida le fue notificada a la compañía Frontier Airlines Inc, mediante acta de notificación de las trece horas con cincuenta minutos del 28 de octubre de 2022. El día 21 de noviembre de 2022, mediante correo de ventanilla única y registrado con el consecutivo 2524-2022, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, presentó el recurso de reconsideración en contra de la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, se considera admisible el recurso de reconsideración planteado por la señora Nassar Jorge, por haber sido presentado dentro del plazo legal otorgado para dichos efectos, por lo que se procede a conocer el mismo.

II. Sobre el fondo del asunto

1) Objeto del recurso:

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, persona jurídica numero 3-012-485134, en contra de la resolución número 0164-2022 de las 19:00

horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022, la cual señala lo siguiente:

> *"**1.** Conocer y dar por recibido el escrito identificado con el consecutivo de ventanilla única 1625-2022 del 3 de agosto de 2022, mediante el cual, la señora María de los Angeles Bogarín Chaves, apoderada especial de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-485134, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las rutas Orlando, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa y Orlando, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.*
>
> ***2.** No obstante, estas suspensiones se registran a partir de su aprobación por el Consejo Técnico de Aviación Civil y por el plazo máximo de un año; primero, por un asunto de morosidad con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, gestor interesado del contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, es hasta esta fecha que se tramitada la misma, según lo establece el inciso m) del artículo 2 de decreto ejecutivo número 37972 del 16 de agosto de 2013, denominado Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación; segundo, las rutas no pueden estar suspendida por tiempo indefinido, pues contravendría el espíritu de un certificado de explotación, el cual, según posición de la Sala Constitucional, emitida mediante sentencia número 4140-2000 de las 16:30 horas del 16 de mayo de 2000, corresponde a la explotación de un servicio público y de interés para la colectividad".*

2) Alegatos del recurrente:

- Que en la resolución impugnada no es cierto que el trámite estuviera detenido únicamente porque la compañía Frontier Airlines Inc presentaba deudas con la gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

- Que la no conformación del Consejo Técnico de Aviación Civil es un hecho atribuible a la Administración, en la demora de la atención del trámite de suspensión.

- Que resulta imprecisa la afirmación de que por el hecho de existir deudas con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, la gestión de suspensión se tramitó más de dos meses después de su presentación en ventanilla única.

- Que la condición de morosidad **no es un requisito para el trámite de suspensión,** y su exigencia conlleva una clara vulneración de la Ley de protección al ciudadano frente al exceso de trámites y requisitos, ley número 8220 del 4 de marzo de 2002, y en forma concomitante de los numerales 11, tanto de la Constitución Política, como de la Ley General de la Administración Pública (infracción al principio de legalidad).

- Que el fundamento citado en la resolución recurrida, correspondiente al artículo 2 inciso m) decreto ejecutivo número 37972, resulta incorrecto, toda vez que la normativa vigente en el citado artículo carece de incisos, por lo que se está señalando un requisito evidentemente inexistente y, por demás, incurriendo en un vicio de falta de fundamentación de lo resuelto.

- Que aunque se alegare la existencia de "*un error material*" en la enunciación de la norma aplicable y se aclarase que la referencia correspondía al artículo 3.2.m) del mismo reglamento, el fin del decreto de comentario está exclusivamente dirigido a regular el procedimiento de solicitud de un (nuevo) certificado de explotación, por lo que la norma de referencia no sería aplicable, porque no se trata de requisitos que se refieren al procedimiento o trámite de suspensión de rutas aéreas.

- Que resulta incomprensible que la Administración postergue la tramitación de una solicitud de suspensión de rutas aéreas con ocasión de un requisito inexistente y en todo caso inaplicable para el trámite que se trata.

- Que es irracional que se exijan los requisitos (todos o algunos de ellos) referentes al otorgamiento de un certificado de explotación, con respecto a un trámite o solicitud de menor envergadura, como lo es la simple suspensión de una ruta aérea.

- Que al sustentar la resolución del Consejo Técnico de Aviación que el trámite se efectuó hasta el 18 de octubre de 2022 (y es hasta esa fecha que se otorga la autorización), debido a un "*requisito*" exigido a la aerolínea que es a todas luces improcedente, ello constituye una errónea aplicación de la norma reglamentaria, una violación del principio de seguridad jurídica y, además, un vicio de falta de fundamentación de lo resuelto, que finalmente invalida el razonamiento para otorgar la suspensión a partir del 18 de octubre de 2022.

- Que si se efectúa el trámite con la debida antelación y, por otra, la Administración debe atender la gestión en un plazo razonable, cuando existan demoras atribuibles al ente público, esto no tiene por qué afectar al administrado. Mucho menos, pretender trasladarle la responsabilidad de la demora con fundamento en requisitos que la ley no prevé.

- Que la Administración al efectuar una resolución tardía de la gestión referente **a la solicitud de suspensión** coloca a la aerolínea en una condición de inseguridad jurídica respecto a si la suspensión de la ruta se concretó dentro de los parámetros previstos por la ley.

- Que, además de estar claramente justificada, la solicitud de suspensión se debe conferir seguridad jurídica al administrado de que sus peticiones son atendidas conforme a los requerimientos de ley, para evitarle contingencias o riesgos de cualquier índole.

- Que la responsabilidad por la demora en la tramitación recae exclusivamente en la Administración y no es correcto sustentar la autorización de suspensión a partir de la fecha del acuerdo de Consejo Técnico de Aviación, por el supuesto "*incumplimiento de un requisito*", que legalmente no existe.

- Que el Consejo Técnico de Aviación, en oportunidades anteriores, ha seguido el criterio de aplicación retroactiva, pero en este caso, toma una determinación creando una condición de trato desequilibrado con respecto a una aerolínea.

- Que conforme al Convenio de Transporte Aéreo suscrito entre los Estados Unidos de América y Costa Rica, existe un ámbito de *libertad* para que las aerolíneas cubiertas por estas normas puedan definir

unilateralmente los horarios, programas de vuelo o planes operación, lo cual, en concordancia con el apartado 2, podría incluso derivarse que estos trámites referentes a la operación de la ruta **no requieren de aprobación**, sino del **reporte y/o** notificación de la aerolínea para efectos de coordinación con la Administración.

- Que estiman conveniente hacer notar al Consejo Técnico de Aviación la improcedencia de conferir "*aprobación*" a partir de la fecha de adopción del acuerdo, cuando claramente la norma de rango internacional exime a las aerolíneas de origen estadounidense respecto a tener que contar con "*aprobaciones*" para ese fin.

En este sentido, la señora Nassar Jorge solicitó lo siguiente:

> *"1. SE REVOQUE PARCIALMENTE la resolución 0164-2022, para en su lugar indicar que la fecha de rige de la suspensión es a partir a los días 4 y 6 de septiembre de 2022 respectivamente), tal y como fue notificado por la aerolínea en su oportunidad, y no a partir de la fecha en que se dictó el acuerdo de CETAC.*
>
> *2. Se mantenga incólume el resto de la resolución, en el sentido que se mantenga la vigencia de la suspensión de las rutas por el plazo de un año, a partir de las fechas solicitadas".*

3) Análisis legal

Sobre el error contenido en la resolución número 164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022.

Señala la recurrente que el fundamento citado en la resolución recurrida, correspondiente al artículo 2 inciso m) del decreto ejecutivo número 37972 citado, es incorrecto, toda vez que la normativa vigente en el citado artículo carece de incisos.

Efectivamente, en la resolución número 164-2022 citada, se consignó por error que la suspensión requerida por la compañía Frontier Airlines Inc, se tramitada hasta ese momento, en primera instancia, por un asunto de morosidad con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima, según lo establecido en el artículo 2, inciso m, del Reglamento de certificados de explotación, siendo lo correcto, artículo 3, inciso m.

Al respecto, debemos indicar que el ordenamiento jurídico permite al emisor de un acto administrativo o jurisdiccional, la corrección- en cualquier tiempo- de los errores puramente materiales que contengan sus resoluciones, según lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública; el cual señala literalmente lo siguiente.

> *"Artículo 157. —En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".*

Ahora bien, indica la recurrente que aunque se alegare la existencia de "*un error material*" en la enunciación de la norma aplicable y se aclarase que la referencia correspondía al artículo 3.2.m) del mismo reglamento, el fin del decreto de comentario, está exclusivamente dirigido a regular el procedimiento de solicitud de un (nuevo)

certificado de explotación, por lo que la norma de referencia no sería aplicable, porque no se trata de requisitos que se refieren al procedimiento o trámite de suspensión de rutas aéreas,

Sobre este tema en particular, es de importancia señalar que los artículos 147 y 148 de la Ley General de Aviación Civil establece los requisitos que deberá cumplir los solicitantes de un certificado de explotación.

Corolario a lo anterior, el artículo 155 de la Ley General de Aviación Civil señala que toda solicitud para modificar frecuencias, rutas o alterar escalas en las rutas aprobadas, se sujetarán en lo aplicable a los mismos trámites y formalidades que esta ley o sus reglamentos establecen para el otorgamiento de certificados de explotación.

Asimismo, el artículo 156 de la Ley General de Aviación Civil señala textualmente, lo siguiente:

> *"Artículo 156.- No se otorgarán certificados de explotación para servicios públicos aéreos si no se comprueba entre otros que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos".*

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de certificados de explotación establece los requisitos que los interesados en obtener un certificado de explotación deberán cumplir, señalando los mismos requerimientos, establecidos en los artículos 147 y 148 citado, además, señala en su inciso m) que se deberá contar con el requisito denominado "*Constancia de No Saldo*", la cual, de conformidad con la ley número 8220 citada, el departamento correspondiente se encargará de solicitarla a la Unidad de Recursos Financieros y, únicamente, será prevenido el interesado en caso de que se compruebe que tiene deudas con esta institución.

De lo anterior, se evidencia que para toda solicitud de certificados de explotación, entiéndase con ellos, renovaciones, modificaciones y ampliaciones, así como solicitudes para modificar frecuencias, rutas o alterar escalas en las rutas aprobadas, los interesados deberán sujetarse a los trámites y formalidades aplicables que la Ley General de Aviación Civil, establece para el otorgamiento de certificados de explotación, cumpliendo para ellos, con los requisitos señalados, entre otros, encontrarse al día con sus obligaciones, demostrando dicha condición, a través del documento denominado "*constancia de no saldo*".

Por lo anterior no lleva razón la recurrente al indicar que el requisito de encontrarse al día con las obligaciones dinerarias no es aplicable para las gestiones de certificados de explotación

Ahora bien, el artículo 11 de la ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998, Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Los Estados Unidos de América, en lo que interesa señala lo siguiente:

> ***"Artículo 11***
> ***Competencia leal***
>
> *(...)*
>
> *4). Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, horarios, programas de vuelos de fletamento o planes de operación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes*

previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La Parte que requiera dichas ***presentaciones*** *para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para líneas aéreas designadas de la otra Parte."*

5) Ninguna de la Partes requerirá la presentación de itinerarios, programas para vuelos fletados o planes de operación por aerolíneas de la otra Parte para su aprobación, excepto conforme pueda requerirse en una base no discriminatoria, para cumplir con condiciones uniformes tal como se contemplan en el párrafo 3) de este artículo, o como puedan ser específicamente autorizadas en algún anexo de este Acuerdo. Si para propósitos de información alguna de las Partes requiere estas presentaciones, deberá minimizar las cargas administrativas de los requerimientos de estas presentaciones y sus procedimientos para los intermediarios del transporte aéreo y las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

En cuanto a la aplicación y eficacia de dicho convenio, mediane el dictamen número C-158-2009 del 1° de junio de 2009, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"(...)

En principio, un tratado surte efectos entre las Partes (eficacia ratione personae), lo que no excluye que pueda surtir efectos ante otros sujetos de la Comunidad Internacional, en los términos del artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El punto es si puede surtir efectos sobre los particulares. Este aspecto está ligado al efecto directo e inmediato del Derecho Internacional. En Derecho Internacional, el principio es que son directamente aplicables las normas self ***executing****. Es decir, reglas que crean derechos y obligaciones respecto de los sujetos internos sin necesidad de una norma de reenvío al derecho interno. O bien, significa que la regla es suficientemente precisa para ser directamente aplicable sin intervención de actos de ejecución. Es decir, si el tratado en sí mismo asegura su ejecución. Pero si el tratado hace referencia a otras disposiciones ulteriores para su ejecución, no será auto ejecutorio, al menos en las cláusulas que contengan tal reenvío.*

En relación con los particulares, el efecto directo se produce sea porque el tratado rige situaciones jurídicas de los particulares o bien, porque afecta su esfera de intereses. Un tratado produce efectos directos cuando cualquier particular puede solicitar la aplicación directa de sus disposiciones, sin necesidad de ninguna ley que la desarrolle. Los particulares pueden prevalecerse directamente de sus disposiciones, pidiendo incluso su aplicación coercitiva a la jurisdicción. Es el caso, por ejemplo, de las disposiciones de los tratados que acuerdan derechos fundamentales o del Derecho Comunitario debidamente ratificado por ley. Lo que permite al interesado solicitar la anulación de cualquier actuación que resulte directa o indirectamente contraria a lo dispuesto en el tratado. Ya en un avis de la CPJI de 3 de marzo de 1928, se había establecido que un acuerdo internacional puede tender a establecer reglas creadoras de derechos y obligaciones para los individuos y

susceptibles de ser aplicadas por los tribunales nacionales. Más recientemente, la Corte de Justicia de la Comunidad Europea en el caso Van Gend et Loos estableció que una disposición de derecho comunitario de efecto directo está destinada a crear derechos que entran en el patrimonio jurídico de los particulares, en el tanto en que se trate de una norma comunitaria clara, de carácter incondicional, "jurídicamente perfecta". De esa forma, se ha ido consolidando una posición respecto de la aplicabilidad directa de las normas de Derecho Internacional a particular, incluso fuera del ámbito de los Derechos humanos.

(...)

Por otra parte, se ha afirmado que el Poder Ejecutivo puede determinar las condiciones y especificaciones, los procedimientos y plazos para el otorgamiento de las concesiones aeronáuticas. Como se ha indicado estos aspectos han sido definidos por el legislador, lo que excluye en virtud del principio de reserva de ley que el Poder Ejecutivo tenga competencia para definir estos elementos y, en particular, el procedimiento para otorgar una autorización operativa. Ninguna de las normas de la Ley General de Aviación Civil autoriza al Poder Ejecutivo o al Consejo Técnico de Aviación Civil a definir un procedimiento especial para determinados certificados de explotación, y sus solicitudes conexas, vease estas como modificaciones, ampliaciones y suspensiones, verbi gratia para las líneas aéreas que se acuerpan en un Acuerdo de cielos abiertos.

*"El acuerdo especifico, tiene como objeto que el transporte aéreo se regule por normas **específicas**, dirigidas sobre todo a permitir la competencia en el mercado, con la mínima interferencia y reglamentación gubernamental. Pero lo cierto es que en razón de los términos del Acuerdo y particularmente por la ausencia de disposiciones específicas en orden al procedimiento, las empresas aéreas designadas se ven sujetadas a las disposiciones generales, con el riesgo de que se pierda la especificidad en cuestión y, por ende, que las ventajas que se pretende obtener no sean obtenidas o al menos no obtenidas con la celeridad que se requiere".*

(...)

*En **ausencia** de disposiciones con ese alcance, debe entenderse que cuando el Acuerdo remite a las leyes nacionales se está refiriendo a lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil, máxime que se refiere a la ley aplicable "normalmente".*

En este sentido, no existe duda alguna que en el tanto un determinado aspecto de la explotación haya sido regulado por el Acuerdo de Transporte Aéreo, en forma diferente a lo establecido en la Ley General de Aviación Civil, lo primero se impone; sin embargo, si el tema se omite, existe la necesidad de verificar si las reglas establecidas para situaciones generales.

Por lo tanto, como lo señalamos anteriormente, el artículo 155 de la Ley General de Aviación Civil dispone que toda solicitud para modificar frecuencias, rutas o alterar escalas en las rutas aprobadas, se sujetarán en lo aplicable a los mismos trámites y formalidades que esta ley o sus reglamentos establecen para el otorgamiento de certificados de explotación; además, en artículo 156, dispone que no se otorgarán certificados de explotación

para servicios públicos aéreos, si no se comprueba entre otros que el solicitante se encuentra completamente al día en el pago de impuestos.

En el caso en particular, por haber estado la recurrente con una condición de morosidad ante el administrador del Aeropuerto Internacional Juan Santamaria, no se tramitó la gestión de suspensión requerida, toda vez que de acuerdo al articulo 3 inciso m del Reglamento de certificados de explotación se deberá contar con el requisito denominado "*Constancia de No Saldo*"; puesto que el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre los Estados Unidos de Norteamérica y Costa Rica (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), no dispone un procedimiento especial para el trámite de solicitudes de suspensión a los certificados de explotación y/o rutas, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aviación Civil y, por lo tanto, el cumplimiento de los requisitos requeridos para tales efectos.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, persona jurídica numero 3-012-485134, en contra de la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022, aprobada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 43-2022 del 18 de octubre de 2022.

2) Mantener incólume lo dispuesto en la resolución número 0164-2022 de las 19:00 horas del 18 de octubre de 2022.

Notifíquese el presente acuerdo a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com.

Allison Aymerich Pérez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.010-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0019-2023-E del 3 de enero de 2023, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), efectivas del 1° al 31 de marzo de 2023.

Resultandos:

Primero: Que la compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas: Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa; Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa; Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa y Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0019-2023-E del 3 de enero de 2023, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil, sobre la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), efectivas del 1° al 31 de marzo de 2023.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-012-2023 del 17 de enero de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"(...)*
> *1. Conocer y dar por recibido la nota con consecutivo de Ventanilla Única VU-0019-2023-E, donde la compañía JetBlue, informa sobre las suspensiones temporales de las rutas Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y v.v. (LAX-LIR-LAX) entre el 01 de marzo y el 31 de marzo 2023.*
>
> *2. Verificar las obligaciones financieras de la Compañía ante la seguridad costarricense y ante esta Dirección General de Aviación Civil".*

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 014-2023 del 18 de enero de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Quinto: Que en consulta realizada el 20 de enero de 2023, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre las gestiones de la compañía Jetblue Airways Corporation en las que informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), efectivas del 1° al 31 de marzo de 2023.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*
>
> *(...)*
> *4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".*
>
> (El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señorita Ludovika Jarquin Rojas, apoderada especial de la compañía Jetblue Airways Corporation, Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157****.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-012-2022 del 17 de enero de 2023, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido la nota con consecutivo de Ventanilla Única VU-0019-2023-E, , donde la compañía JetBlue, informa sobre las suspensiones temporales entre el 01 al 31 de marzo de 2023, en las rutas Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y v.v. (LAX-LIR-LAX).

En otro orden de ideas mediante constancia de no saldo número 014-2023 del 18 de enero de 2023, la Unidad de Recursos Financieros hizo constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, en consulta realizada el 20 de enero de 2023, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única números número VU-0019-2023-E, *del 3 de enero de 2023*, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cedula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informó de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares, en las rutas: Los Ángeles, Estados Unidos –San José, Costa Rica (LAX-SJO-LAX), y Los Ángeles, Estados Unidos– Liberia, Costa Rica y viceversa (LAX-LIR-LAX), efectivas del 1° al 31 de marzo de 2023.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que, para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes.

3) Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Allison Aymerich Pérez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

No.011-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Se conoce solicitud de modificación del certificado de explotación de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-625747, representada por el señor Juan Carlos Saborío Cordero, con el objetivo de brindar los servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 62-2018 del 20 de noviembre de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima (TRANSA), un certificado de explotación para brindar los servicios de Reclamo y Entrega de Equipaje en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla número 1814-2021 del 11 de agosto de 2021, el señor Juan Carlos Saborío Cordero, en calidad de apoderado generalísimo de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la modificación del certificado de explotación de su representada, con el objetivo de brindar los servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y el Daniel Oduber Quirós.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-2041-2022 del 21 de setiembre de 2022, los señores David Umaña Ovares y Erick Sagrera Peña, funcionarios de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas indicaron lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *De acuerdo con el proceso indicado anteriormente, que se lleva a cabo por la empresa TRAMSA (Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío Sociedad Anónima), esta Unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene inconveniente en que se emita un Permiso Provisional de Operación para la empresa mencionada, ya que la misma ha cumplido técnicamente, además que se continúe con el trámite de ampliación al certificado de explotación para que la misma sea elevada a audiencia pública".*

Cuarto: Que mediante oficio número TRAMSA-GG-20220922-01 del 22 de setiembre de 2022, registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-2049-2022 del 22 de setiembre de 2022, el señor Juan Carlos Saborío Cordero, en su condición antes citada, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil un segundo permiso provisional, en tanto se completan los trámites para el otorgamiento definitivo de la modificación al certificado de explotación de su representada

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-210-2022 del 14 de setiembre de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa indicó:

"1. Otorgar a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío S.A. (TRAMSA), la modificación del Certificado de Explotación para ofrecer sus servicios según los siguientes términos:

▪ ***Tipo de servicio:*** *Servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación.*

▪ ***Base de operaciones:*** *Las operaciones se efectuarán en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber. Las funciones administrativas se desarrollarán fuera de estos aeropuertos.*

▪ ***Vigencia****: Según el plazo actual de su certificado de explotación.*

2. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas, en dólares, moneda en curso de los Estados Unidos, según el siguiente detalle:

Tarifa		
	Rango	
Agente	***Mínimo***	***Máximo***
Por hora	*$12*	*$16*
Hora extra	*$18*	*$25*
Supervisor		
Por hora	*$13*	*$26*
Hora extra	*$20*	*$25*

Nota: *Las tarifas se podrán aplicar en estos rangos según tiempos extraordinarios requeridos, viáticos y traslados desde y hasta el sitio de operación, entre otros.*

3. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas o por la incorporación de nuevas habilitaciones debe ser presentado al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil)

4. Verificar, por parte de Asesoría Legal, el estado dinerario de la compañía TRAMSA S.A, con la Caja Costarricense del Seguro Social, IMAS, FODESAF e INA.

5. Solicitar a la compañía TRAMSA S.A., si fuera legalmente procedente, solicitar una garantía de cumplimiento.

6. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla: Alajuela, Rio Segundo, Barrio Fátima, TERRUM, ofibodega 33D, Teléfono de oficina +(506)2430-0461, correo info@tramsa.cr.

Sexto: Que mediante articulo décimo cuarto de la sesión ordinaria 42-2022 del 13 de octubre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

*"**1.** De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil elevar a audiencia pública la solicitud de modificación al certificado de explotación presentada por la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-625747, representada por el señor Juan Carlos Saborío Cordero, con el objetivo de brindar los servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.*

***2.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, autorizar a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima un primer permiso provisional de operación, por un periodo de tres meses contados a partir de su aprobación, para que puedan continuar brindando los servicios referidos. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.*

Séptimo: Que mediante La Gaceta número 228 del 29 de noviembre de 2022, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima. La audiencia pública se celebró a las 10:00 horas del 23 de diciembre de 2022, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Octavo: Que mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 57-2022 del 20 de diciembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, autorizar a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, un segundo permiso provisional de operación por un plazo de tres meses contados a partir del 14 de enero de 2023, en tanto se concluyen los tramites de la modificación al certificado de explotación, para que puedan continuar brindando los servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos.

Además, en la resolución número 5735-99 de las 9:42 horas del 23 de julio de 1999, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (...) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*

El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional (OACI) y demás convenios internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la modificación al certificado de explotación para brindar Servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber.

3. Que mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 57-2022 del 20 de diciembre del 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, autorizar a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, un segundo permiso provisional de operación por un plazo de tres meses contados a partir del 14 de enero de 2023, en tanto se concluyen los tramites de la modificación al certificado de explotación.

4. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, se celebró a las 10:00 horas del 23 de diciembre de 2022, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-625747, representada por el señor Juan Carlos Saborío Cordero, modificación al certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Servicios a brindar: Servicios especializados de aeródromo en la modalidad de asistencia técnica en tierra en la habilitación de Servicios al Pasajero y Equipaje RAC-SEA (Subparte D), en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber, según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación.

Base de operaciones: Las operaciones se efectuarán en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber. Las funciones administrativas se desarrollarán fuera de estos aeropuertos.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, tal y como lo establece los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

2. Vigencia: La modificación se otorga por el mismo plazo del certificado de explotación, otorgado mediante resolución número 62-2018 del 20 de noviembre de 2018.

3. Consideraciones técnicas: La compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima sobre la existencia de tarifas no aeronáuticas que el beneficiario del certificado debe comprometerse a pagar y se coordine con el Gestor Interesado cuando la referida explotación corresponde a derechos de explotación comercial, debiendo el concesionario cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada -CGI- y demás requisitos que el Administrador aeroportuario le requiera.

Además, se advierte al beneficiario del certificado que para poder realizar las actividades en la terminal de Pasajeros del Liberia, debe de suscribir un convenio previo con el Concesionario Coriport para cualquier servicio que deba brindarse en el área concesionada, donde se acuerde: a) Contratar con el Concesionario cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación en el área concesionada; b) los cargos comerciales no aeronáuticos que el beneficiario del certificado debe comprometerse a pagar al Concesionario, debiendo el beneficiario del certificado; c) cumplir con las disposiciones del Contrato de Concesión y demás requisitos que el Concesionario le requiera.

Notifíquese el presente acuerdo al señor Juan Carlos Saborío Cordero, apoderado generalísimo de la compañía Corporación Transportes Múltiples Interurbanos Saborío y Saborío sociedad anónima, por medio del correo electrónico jsaborio@tramsa.cr. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta e inscribirse en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las oficinas de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas y Asesoría Jurídica.

Allison Aymerich Pérez
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil